

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/057/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER
DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DEL DE
CUJUS [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de abril del año dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de en abril de

dos mil veinticinco, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED], de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por ende se le condena a pagar a la promovente [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la diferencia de pago de pensiones y aguinaldos adeudadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Autoridad demandada:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado: El oficio número
[REDACTED]
de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.
³ Idem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a admitir la demanda presentada por declinación de competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se subsanaron las prevenciones de fechas treinta de noviembre y quince de diciembre, ambos de dos mil veintitrés. Fue con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, que fue admitida la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandante desahogando la vista descrita en el párrafo que antecede.

4. Por diverso proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda y en ese mismo auto,



se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ofrecidas y ratificadas las pruebas de la **autoridad demandada**, mientras que a la **parte actora** se le declaró precluido su derecho para hacerlo; no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Es así, que en fecha **primero de julio de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció el representante procesal de la **parte actora**, así como la incomparecencia de la **autoridad demandada** y dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la **parte actora** los formuló; quedando el expediente en estado de resolución; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a)⁴ de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] quien fuera una persona jubilada y que tuvo como su último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, relacionado con los pagos de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada y prestaciones.

En consecuencia, al haber sido una persona jubilada, mediante Decreto pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED], es competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁵

⁴ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁵ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

“... 1). - El oficio número [REDACTED], de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y

2). - La omisión de dar cumplimiento al Decreto Número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” (Sic).

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las pretensiones de la actora de las

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



cuales se desprende que lo que persigue es el pago correcto de las pensiones por cesantía en edad avanzada otorgadas al acaecido [REDACTED] [REDACTED] por medio del Decreto pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED].

Así tenemos que la existencia del acto impugnado marcado con el numeral 1 quedó acreditada precisamente con la copia certificada exhibida por la **autoridad demandada** y que obra en Cuadernillo de Datos Personales del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

Por tal razón, a fin de no realizar un doble análisis respecto al fondo del asunto que se resuelve, que a ningún fin práctico llevaría, únicamente se tendrá como acto impugnado en la presente contienda el siguiente:

El oficio número [REDACTED] de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La **autoridad demandada** opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37, en relación con el ordinal 38, fracción II y artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, entiende que la actora consintió el acto, tomando en consideración que el acto impugnado fue notificado a la actora en fecha [REDACTED] y de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este feneció el doce de agosto de dos mil veintidós; estima entonces que al haberse admitido la demanda hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, debe sobreseerse el presente juicio.

Es menester reiterar que, como quedó evidenciado, [REDACTED] tenía el carácter de pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por cesantía en edad avanzada; por tanto, el término

aplicable para que opere la prescripción es de un año, en términos del artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, precepto legal que estipula:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En ese tenor, es **incorrecto** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, acto impugnado lo es oficio número [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el cual le fue notificado al fallecido en fecha [REDACTED]; tal y como lo aseveró la demandada⁹; de esa guisa se tiene que, el extinto jubilado presentó su demanda inicialmente el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En la inteligencia que, aún y cuando el difunto [REDACTED] presentó su demanda ante autoridad incompetente como lo fue el Tribunal antes mencionado, al ser la prescripción de las acciones una sanción impuesta por la ley al acreedor que demostró falta de interés al no ejercitarlas; sin embargo, en el presente asunto aún y cuando lo haya hecho ante autoridad incompetente esta figura ya no se configura, al ser este un acto demostrativo del interés

⁹ Visible a foja 198 del expediente.

del actor en el ejercicio de sus derechos; lo cual se apoya por analogía en el siguiente criterio:

PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO, SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.

La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitarlas; por lo mismo, la presentación de la demanda, aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Como se advierte de autos, y con la sola presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción establecido por la ley aplicable, pese a que dicho órgano laboral por medio de resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, declinó la competencia a este Tribunal administrativo, entonces de la fecha de notificación del oficio [REDACTED] la fecha de presentación de la demanda, solo habían transcurrido dieciséis días hábiles, tal y como se puede apreciar en la siguiente representación:

JULIO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11 ^{Inh}	12 ^{Inh}	13 ^{Inh}	14 ^{Inh}	15 ^{Inh}	16
17	18 ^{Inh}	19 ^{Inh}	20 ^{Inh}	21 ^{Inh}	22 ^{Inh}	23
24	25 ^{Inh}	26 ^{Inh}	27 ^{Inh}	28 ^{Inh}	29 ^{Inh} 10	30
31						

AGOSTO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
	1 ¹	2 ²	3 ³	4 ⁴	5 ⁵	6
7	8 ⁶	9 ⁷	10 ⁸	11 ⁹	12 ¹⁰	13
14	15 ¹¹	16 ¹²	17 ¹³	18 ¹⁴	19 ¹⁵	20
21	22 ¹⁶	23	24	25	26	27

¹⁰ ACUERDO PTJA/42/2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

28	29	30	31			
----	----	----	----	--	--	--

Por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de un año establecido por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, es improcedente la causal invocada por la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

El oficio número [REDACTED] de

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Que circunscribe primordialmente a determinar si las pensiones del acaecido generadas a partir de su separación laboral estaban prescritas, como lo asevera la demandada en el **acto impugnado**.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que solo la demandada ofreció y ratificó sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer diversas documentales.

7.3.1 Pruebas de la autoridad responsable:

1. Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

¹³ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2. Presuncional Legal y Humana. - Consistente en todas las deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

3. Documental. - Consistente en copia certificada del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de doscientas cuarenta y nueve fojas útiles según su certificación, en las que corren agregadas los siguientes documentales:

- Formato de solicitud de Movimientos de Pensiones con anexo de cálculo, correspondiente al movimiento de alta como pensionado del actor.¹⁵
- Escrito presentado con fecha veinte de mayo del dos mil veintidós por la parte actora¹⁶ y su contestación por oficio número [REDACTED]

4. La Documental. - Consistente en original de constancia de servicio del actor y original de constancia del monto mensual del actor.¹⁷

5. Documental. - Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago de junio a diciembre del dos mil veintidós.¹⁸

6. La Documental. - Consistente en impresión de las tablas de incremento al salario mínimo años dos mil veintiuno

¹⁵ Foja 151 de ese compendio.

¹⁶ Foja 147 de ese compendio.

¹⁷ Inmerso en el Cuadernillo de datos personales.

¹⁸ Idem.

y dos mil veintidós publicadas en la página oficial <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-yprofesionales-porareas-geograficas>.¹⁹

7. La Documental. - Consistente en la versión pública de la sentencia dictada del amparo directo número [REDACTED] con número de expediente único nacional [REDACTED], emitida por la Magistrada [REDACTED] del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, misma que puede ser consultada en la página oficial del Poder Judicial de la Federación.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. La Documental. - Consistente en impresión a color de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. La Documental. - Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED], con tres sellos de recibido de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.²¹

3. La Documental. - Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED], con dos sellos de recibido de fecha dos diciembre de dos mil veintiuno.²²

¹⁹ Idem,

²⁰ Foja 10.

²¹ Foja 159.

²² Foja 160.



4. La Documental. - Consistente en copia certificada de acta de defunción folio [REDACTED] acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] a nombre de [REDACTED].²³

5. La Documental. - Consistente en juego de copias certificadas, constante de nueve fojas útiles según su certificación, correspondientes a la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED].²⁴

6. La Documental. - Consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁵

7. La Documental. - Consistente en impresión de portada, paginas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejemplar [REDACTED].²⁶

8. La Documental. - Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de data cinco de junio de dos mil veintidós.²⁷

Respecto a las pruebas admitidas **3, 4 y 5**, así como a las pruebas para mejor proveer identificadas con los numerales **2, 3, 4, 5 y 8** se les concede pleno valor probatorio

²³ Entre fojas 22 y 23.

²⁴ Fojas 123 a 132.

²⁵ Foja 133.

²⁶ Fojas 148 a 152.

²⁷ Foja 157 y 158.

en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁸ y 490²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Tocante a las pruebas para mejor proveer identificadas con los numerales 1 y 6 se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina

²⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.)

Por cuanto a la prueba 7 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388³⁰ y 490³¹, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7³²; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO³³.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida

³⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

³¹ Antes citado.

³² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³³ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 145 a la 146 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

³⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son los siguientes:

PRIMERO. Inexistencia de la prescripción.

La demandante refiere la inexistencia de la prescripción, ya que en el oficio impugnado número [REDACTED], la **autoridad demandada** interpreta contrario a derecho el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, porque de acuerdo al artículo precitado, en el caso de las prestaciones que reclamó la actora, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [REDACTED] le corresponde el plazo de un año por haber sido pensionado.

Añade que, tal como se advierte del Decreto número [REDACTED] en el que se le otorgó al finado su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se demuestra que la solicitud de pensión fue presentada ante el Congreso del Estado de Morelos, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte y el decreto fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el [REDACTED]

En relación a lo anterior, agrega que, el plazo de prescripción comenzó a correr en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, puesto que fue en ese momento que nació su derecho de la pensión concedida, siendo imposible realizar su reclamo previo a la expedición del Decreto pensionatorio; por lo tanto, estima que no se configura la prescripción opuesta

por la demandada y que, por ello, es ilegal que se denegara el pago de las prestaciones reclamadas.

Apoya su razonamiento con la siguiente jurisprudencia, de rubro:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

SEGUNDO. Ausencia de facultades de la autoridad demandada para decretar la prescripción.

Argumenta que, la demandada carece de las facultades legales para determinar sobre la prescripción de las prestaciones reclamadas; así mismo, refiere que dicha facultad corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Continúa disertando que el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, constriñe a la demandada al otorgamiento de las prestaciones que reclama, mas ningún precepto legal la faculta para denegarlas.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Eran improcedentes las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones, como es el hecho de que en términos del artículo 104 de la **LSERCIVILEM** y 516 de la *Ley Federal del Trabajo*, no se pagaron las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] al encontrarse prescritas.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a**

³⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, se aprecia que el marcado como **PRIMERO**, es fundado, ya que, a través del oficio número [REDACTED] la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó que el derecho a reclamar la pensión y la correcta cuantificación de la misma es imprescriptible, no así el derecho al cobro de las mismas.

Lo cual es acertado; sin embargo, lo que no es correcto, es el momento a partir del cual la autoridad demandada antes precisada, consideró que empezaba a correr la prescripción, esto es así, porque se debe de tomar en consideración que la **prescripción no corrió**, un año anterior a aquel en que se efectuó el primer pago de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, pues no sería lógico que prescribiera un derecho, que aún no había nacido a la vida jurídica, en razón de que, esta se hizo exigible, a través del Decreto que así lo establece, el cual se emitió el [REDACTED], y es a partir de ahí que cuenta con un año para reclamar el cobro de las pensiones, por lo tanto si la solicitud la presentó



el cinco de julio de dos mil veintidós, es indudable que la reclamación la realizó dentro del plazo de un año que la **LSERCIVILEM** en su artículo 104 prevé para tal efecto.

En más de lo anterior y solo para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro donde se refiere la forma en que se fueron dando los actos relativos a la expedición y pago de la jubilación que nos atañe:

FECHA	ACTO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Información de la cual se advierte que el único periodo que abarcó más de un año, fue cuando se presentó la solicitud de pensión y se publicó el Decreto Pensionatorio; sin embargo, el hecho de que la autoridad emisora del Decreto se haya tardado en emitirlo no es una causa inherente a solicitante.

En consecuencia, no se encuentra prescrito el derecho de la hoy **parte actora** para reclamar el pago de lo establecido en el decreto de pensión. Por lo antes expuesto, es **infundado** lo que refiere la **autoridad demandada** en el acto impugnado, como en la contestación de demanda.

Así las cosas, es ilegal la omisión de pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a partir del día siguiente al de la separación del finado [REDACTED] [REDACTED]

██████ tal como se estableció en el Decreto Número ██████, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ██████, en fecha ██████, en su contenido como se advierte a continuación:

CONSIDERACIONES

"..."

De la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del ordinal 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad morelense, mismo que reza:

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación..."

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, requisitos los de mención que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le compete.

IV. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador impetrante de pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó ██████ de antigüedad de servicio efectiva de trabajo y ██████ ya que nació el ██████. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, por lo que, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social dictaminadora, en base a las consideraciones precisadas en líneas, somete a la consideración de esta soberanía..."

En términos del dictamen en cuestión, y una vez analizado y discutido, así como reunidos y satisfechos los requisitos contemplados para que prosperen las diversas hipótesis previstas en los artículos 57, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se deduce procedente asignar la pensión solicitada prevista en el artículo 54, fracción VII de la misma ley antes invocada.

Acto seguido, por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo

establecido por el artículo 40, fracciones II y XX, inciso K), subinciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

“... DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED].

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia...”. (Sic)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal).

En las relatadas consideraciones, es procedente el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada reclamada por el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [REDACTED], a partir del día siguiente al de la separación laboral del fallecido, es decir, del [REDACTED] así como el aguinaldo e incremento anual respectivo. Como se analizará en el capítulo de prestaciones.

Separación que quedó demostrada con la siguiente documental:

la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en los dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

...

Sin que a ningún fin práctico conlleve condenar a la demandada a la emisión de un nuevo oficio, al declararse su nulidad lisa y llana y, líneas posteriores se estudiaran las condenas económicas procedentes.

8. DE LAS PRETENSIONES.

La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **acto impugnado**, asimismo se le restituyan los derechos violentados de la siguiente manera³⁷:

" ...

A) Se declare la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por J [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado De Morelos.

B) Se declare la ilegalidad de la omisión de la autoridad demandada en el pago de los aguinaldos y las pensiones devengadas y no pagadas, con los incrementos legales.

³⁷ Fojas 143 reverso

C) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pensión jubilatoria del mes de [REDACTED].

D) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del [REDACTED].

E) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pensiones correspondientes del [REDACTED].

F) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del mes de [REDACTED].

G) Se condene a las autoridades demandadas al pago del remanente de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pensiones correspondientes del [REDACTED].

H) Se condene a las autoridades demandadas al pago del remanente de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo [REDACTED]...” (Sic).

Ahora bien, se procede al análisis correspondiente de las pretensiones señaladas por la **parte actora**.

La pretensiones identificadas con los incisos A) y B), la parte actora solicita que se declare la ilegalidad y nulidad del oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Las mismas son procedentes, como se disertó en el subcapítulo 7.6.

Los incisos de la C) a la H), involucran la el pago y correcta cuantificación de pensión y aguinaldos, lo que se atiende en el siguiente apartado:



8.1 Análisis sobre la cuantificación del pago e incremento correcto de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada y aguinaldos por los ejercicios fiscales [REDACTED]

Como quedó sustentando en el capítulo anterior, es procedente el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de la **parte actora**, partir del día siguiente a al de la separación del extinto [REDACTED] [REDACTED], es decir, del [REDACTED] [REDACTED] a razón de [REDACTED] del último salario que recibía, así como el aguinaldo e incremento anual respectivo.

Ahora bien, de las pruebas documentales admitidas previamente valoradas, se advierte la siguiente:

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de constancia de servicio del actor y original de constancia del monto mensual del actor.³⁸

De dicha documental, misma que obra en el cuadernillo de datos personales, se desprende como fecha de separación el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, se colige el salario neto mensual que percibía cuando era personal activo, consistía en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].

³⁸ Inmerso en el Cuadernillo de datos personales.

[REDACTED], de manera mensual.³⁹

Ahora bien, como se estableció, el finado causó baja el día [REDACTED]; por lo que, en términos del decreto pensionatorio deberá pagarse a partir del día siguiente, es decir, a partir del día [REDACTED] del mismo año.

Para estar en condiciones de conocer el monto que la responsable debió cubrir al finado por [REDACTED]; se toma como base la remuneración mensual percibida por el extinto cuando estaba en funciones, siendo esta la de [REDACTED]; [REDACTED] y que sobre ella se aplica el [REDACTED], arrojando la cantidad de [REDACTED] mensuales, salvo error aritmético involuntario.

Por lo tanto, en el [REDACTED], se debe pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] misma que deriva de la siguiente operación, salvo error u omisión involuntario:

Meses	Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, en el año [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

³⁹ Foja 140 del Cuadernillo de datos personales



Total	

Por cuanto al pago de **aguinaldo**, es procedente por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para conocer el monto de esta prestación, primero se reitera que, la percepción mensual de pensión por Cesantía en Edad Avanzada que debió percibir el acaecido en el año [REDACTED] [REDACTED] correspondía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo del pago de aguinaldo correspondiente al [REDACTED] [REDACTED] a que tenía derecho, será el siguiente:

Pensión mensual	Pensión quincenal	Pensión diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de aguinaldo por el año [REDACTED] [REDACTED] el tiempo a considerar es de un total de noventa días⁴⁰, como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO DEL [REDACTED]	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y

⁴⁰ El cálculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos son mensuales.

obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la pensión diaria a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 90 días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Pensión diaria x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Total de aguinaldo del año [REDACTED]	[REDACTED]

Pago de pensión [REDACTED] y [REDACTED] e incrementos

Respecto al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/201913 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/201914, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada** del finado [REDACTED],

concedida mediante el Decreto antes señalado, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primer día del año siguiente.

Para determinar el incremento porcentual del año [REDACTED], la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del [REDACTED] [REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del [REDACTED] [REDACTED]. Donde elementalmente determinó:

“... SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del [REDACTED] de [REDACTED] segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

”

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.**

Para el incremento porcentual del año [REDACTED] [REDACTED] la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del [REDACTED], publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno⁴¹, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo,

⁴¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del [REDACTED] segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del [REDACTED] se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, que **entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años [REDACTED] son los siguientes incrementos:

AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]	Conforme al último pago del pensionado
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁴²

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento

⁴² Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Monto de la pensión en [REDACTED]

Ahora bien, para el año dos mil veintiuno, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada tuvo que haberse incrementado en un 6%, lo cual asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se advierte de la siguiente operación:

Monto de la pensión en [REDACTED]	Incremento en el año [REDACTED]	Monto mensual y diario de la pensión con el incremento porcentual [REDACTED]	Monto anual del año [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] Diario: [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, durante el año dos mil veintiuno, se debió pagar a [REDACTED] la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, conforme al monto mensual señalado en el recuadro que antecede, cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] \$ [REDACTED].

Por cuanto al aguinaldo de ese periodo, para obtener el proporcional diario se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la pensión diaria con el incremento anual a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 365 días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED]
Total de aguinaldo anual.	[REDACTED] \$

Monto de la pensión en [REDACTED]

Respecto al monto de la pensión en el año dos mil veintidós, esta debió incrementarse en un 9%, sobre el monto de la pensión de dos mil veintiuno, lo cual asciende a:



Monto de la pensión del [REDACTED]	Incremento en el año [REDACTED]	Monto mensual y diario de la pensión con el incremento porcentual [REDACTED]	Monto que debió pagarse durante [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Mensual: [REDACTED] Diario: [REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la gratificación anual, para obtener el proporcional diario de la gratificación anual se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario con el incremento anual a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por 365 días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de gratificación anual	[REDACTED]
Total de gratificación anual del [REDACTED]	[REDACTED]

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que como lo hace valer la **parte actora**, la **autoridad demandada** no realizó el pago completo de la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, la cual, como ya se explicó, debió pagarse a partir del día siguiente al de la separación laboral de [REDACTED] [REDACTED] tal como se estableció en el Decreto Número [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]; es decir, desde el primero de octubre de dos mil veinte, y desde luego sus correspondientes incrementos, lo cual, al no haberse realizado, impactó también, en el monto de las pensiones posteriores, cantidad que ya con los incrementos correspondientes asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de la siguientes operaciones:

Concepto	Periodo	Monto
Proporcional de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Proporcional de aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Pensión por Cesantía en Edad Avanzada [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
Pensión por Cesantía en Edad Avanzada [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]

Aguinaldo		
Total		

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, lo manifestado por la promovente, donde textualmente refiere⁴³:

“... No omito mencionar a usted señor Magistrado que a mi finado esposo le cubrieron las cantidades siguientes:

FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD	TOTAL
	AGUINALDO		
	INGRESO POR JUBILACIÓN PENSIÓN		
CANTIDAD TOTAL RECIBIDA			

...” (Sic).

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprenden los Comprobantes Fiscales Digitales por internet, a favor de , mismas que han sido previamente valoradas y que no fueron impugnadas por la actora, de los cuales se acredita que al finado se le ingresó en la nómina de pensionados a partir del y se le pagaron las siguientes cantidades⁴⁴:

Fechas de pago en el año	Monto

⁴³ Foja 144 del presente asunto.
⁴⁴ Constancias inmersas en el Cuadernillo de Datos Personales.

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo tanto, a la cantidad antes decretada de [REDACTED] se le debe restar el monto pagado por la **autoridad demandada** durante el [REDACTED] la cual asciende a [REDACTED], la autoridad demandada deberá cubrir la cantidad de [REDACTED] a la parte demandante. Como se advierte de la siguiente operación.

Monto de condena	[REDACTED],
Menos el monto pagado	[REDACTED]

Total a pagar	
---------------	--

8.2 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones siempre que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁶ y 91⁴⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

⁴⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

La autoridad demandada deberá enterar la cantidad condenada por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/057/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁸ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁹

⁴⁸ **Artículo 82.** Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

⁴⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

El oficio número [REDACTED], de



fecha seis de julio del año dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Para efecto de que la **autoridad demandada**:

9.2 Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, realice a la parte actora [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus [REDACTED] el pago de la cantidad de [REDACTED] de conformidad a los términos precisados en el subtítulo **8.1** que antecede en la presente sentencia.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90⁵⁰ y 91⁵¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución en términos del sub capítulo 8.1 de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de

⁵⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO. La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título **9.3**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/057/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

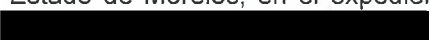
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/057/2024**, promovido por  en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus Javier Manuel Hernández López, contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dmg. 